



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2020-00057-00

**Accionante:** Gustavo José Clemen Romero

**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

**Acción:** Incidente de Desacato (Tutela)

**Asunto:** Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

El señor **Gustavo José Clemen Romero**, actuando en nombre propio instauró incidente de desacato contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental de Sucre**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decidió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando:

**“Segundo:** como consecuencia de lo anterior, ordenar al **Ministerio de Educación Nacional**, al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a la **Secretaría de Educación Departamental de Sucre** para que, desde el ámbito de sus competencias y funciones, en forma coordinada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta de forma clara, de fondo, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor **Gustavo José Clemen Romero** el día 03 de abril de 2019.”

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela señala el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el

correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).”

Por su parte el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

La parte accionante afirma que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental de Sucre no le ha dado respuesta a la solicitud presentada por el señor Gustavo José Clemen Romero el día 03 de abril de 2019.

Por lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de: **(i)** verificar el cumplimiento del fallo **(ii)** Individualizar el responsable del cumplimiento del fallo y **(iii)** Obtener la dirección para efectos de la notificación de las actuaciones que se realicen dentro del incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

**RESUELVE:**

**1.- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental de Sucre,** con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, si dió respuesta a la solicitud presentada por el señor Gustavo José Clemen Romero el día 03 de abril de 2019.

En caso de no haberlo hecho, se le **Conmina** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir con el fallo de tutela.

**2.-** De no recibir constancia de la autoridad conminada sobre el cumplimiento del fallo, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

**3.- Oficiar a la Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental de Sucre,** a fin de que se sirva informar al Juzgado:

- Nombre completo y cédula de ciudadanía del funcionario responsable, Representante Legal o quien haga sus veces del cumplimiento de las órdenes impartidas por la sentencia de tutela proferida el día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).
- Dirección de notificación y/o de correo electrónico en la que se pueda notificar la actuación del incidente.

**4.-** Se advierte que este requerimiento es **Urgente, y Previo a la Apertura de Incidente de Desacato a Sentencia de Tutela,** por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d32d7191f449a4975eb56184fa905ec77313d9b39356a5a39bd6a79f8f42a661**

Documento generado en 18/09/2020 05:12:00 p.m.